NUM. 84.—LUNES 9 DE ABRIL DE 1917

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

(Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 8 Abril 1917.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.459

Por circular número 1.245 publicada en el Boletin Oficial correspondiente a día 21 del pasado mes de Marzo, interesé de los señores Alcaldes de la provincia la remisión á este Gobierno, en plazo de diez días, de una Nota detallada de todas las fábricas y talleres industriales que existan en sus respectivos términos municipales, con expresión del número de obreros clasificados por oficios; y como apesar del tiempo transcurrido no han dado cumplimiento á este servicio los señores Alcaldes que a continuación se expresan, se lo recuerdo por medio de esta nueva circular, á fin de que lo efectúen dentro de un plazo de cinco días.

Córdoba 9 de Abril de 1917.—El Gobernador civil, *Emilio Diaz Moreu.*

Relación que se cita

Adamuz.—Aguilar.—Alcaracejos.—Almedinilla.—Añora.—Baena.—Belmez.—Benamejí.—Blazquez.—Bujalance.—Cañete de las Torres.—Carcabuey.—Carlota.—Carpio.—Conquista.—Córdoba.—Dos Torres.—Encinas Reales.—Espejo.—Espiel.—Fernán Núñez.—Fuente la Lancha.—Fuente Obejuna.—Fuente Tójar.—Granjuela.—Guadalcazar.—Hinojosa del Duque.—Lucena.—Luque.—Montalbán.—Montemayor.—Montilla.—Montoro.—Moriles.—Nueva Carteya.—Palenciana.—Pedro Abad.—Pedroche.—Peñarroya.—Rambla.—San Sebastián de los Ballesteros.—Santaella.—Santa Eufemia.—Valenzuela.—Valsequillo.—Villa del Río.—Villafranca:—Villaharta.—Villanueva de Córdoba.—Villanueva del Duque.—Villanueva del Rey.—Villaviciosa.—Viso.—Zuheros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 1.435

REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección general de Sanidad, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Se hace necesario, una vez más, insistir acerca del objeto que persiguen los Sanatorios marítimos nacionales de Oza y Pedrosa, y de los medios convenientes para que se realice el fin para que fueron creados.

El fin perseguido por estos Sanatorios viene siendo la terapéutica curativa y profiláxis ó preservación de la tuberculosis, merced á la cura marina y solar, la vida al aire libre, la alimentación y el régimen de reposo ó de ejercicio bien dosificado á que se someten, según el caso, los niños pretuberculosos ó tuberculosos con localizaciones óseas, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas.

Al efecto; entiéndese por tuberculoso incipiente el que sin presentar manifestaciones clínicas locales notorias y contagiosas da reacción positiva á la tuberculina (cutirreacción de Pirquet); y se entiende por pretuberculoso todo niño hereditariamente débil, anémico ó raquítico, aunque no dé reacción positiva á la tuberculina, ya que en realidad dichos niños están abonados para el desarrollo de la tuberculosis y son los que han de destinarse temporalmente á los Sanatorios de Oza y Pedrosa, en los pabellones correspondientes, ó generales, cuya estancia será de tres meses por lo menos.

En cuanto á los tuberculosos de localización, ó sea articular, etc., basta la enumeración para que sean inconfundibles con otra clase de enfermos.

Estos son los que han de alojarse en los pabellones quirúrgicos y han de permanecer en los Sanatorios por tiempo indefinido, y cuya estancia puede empezar en cualquiera época del año.

De años anteriores viene guardándose la preferencia para el ingreso en los Sanatorios á los tuberculosos incipientes ó iniciales y á los de localizaciones ya indicadas, siendo atendidos en último término, y como menos imperiosamente necesitados, los pretuberculosos.

Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad perseguida es el ingreso de los niños sanos en los Sanatorios, que son tributarios de las colonias escolares ó de vacaciones, pero no apropiados para el ingreso en aquéllos.

Ahora bien; así como los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos necesitan para obtener un buen resultado del tratamiento marino, una estancia de tres meses, por término medio, los de localizaciones tuberculosas (óseas, articular, etc.) requieren un tiempo indefinido en el Sanatorio y el empleo de medios terapéuticos adecuados.

Reorganizados de este modo los Sanatorios de Oza y Pedrosa, y dotados de personal suficiente y fijo, así como de material apropiado, procede que el ingreso de niños pueda hacerse en cualquier época del año, al revés de lo que viene sucediendo desde los comienzos de implantación de dichas instituciones.

En el Sanatorio de Oza existen dos pabellones llamados «quirúrgicos», de 30 plazas cada uno, construídos *ad hoc* y dotados del material científico más completo, dedicados á la cura de las tuberculosis locales tantas veces indicadas. La cuota por plaza y día en estos pabellones es de 2,25 pesetas.

De estas 60 plazas 12 son gratuitas para niños pobres que reunan las condiciones anteriormente indicadas, siendo su admisión por orden de solicitud, que será dirigida al Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad, Ministro de la Gobernación. Dichas plazas gratuitas serán ampliadas cuando las circunstancias económicas del Sanatorio lo permitan.

En el mismo Sanatorio existe otro pabellón ó general de 100 plazas, utilizado hasta ahora temporalmente, pero convertido ya en permanente y destinado á tuberculosos iniciales y pretuberculosos. En ese pabellón y hasta el año último la cuota diaria por plaza ha sido de 1,50 pesetas, pero desde la temporada anterior, y por razón dolorosa de las circunstancias de la guerra que alcanza hasta al encarecimiento de las subsistencias, resulta imposible cubrir con la cantidad referida los gastos que los niños ocasionan. Esto ha obligado á que transitoriamente y mientras pasan las referidas circunstancias, haya que

elevar en 0,25 peseta día y plaza la cuota de los niños.

Así, pues, la mencionada cuota será por este año, y hasta que se normalicen los precios de las subsistencias, de 1,75 pesetas.

El Sanatorio de Pedrosa cuenta á la sazón con 225 plazas en pabellón general para tuberculosos iniciales y pretuberculosos.

Existe además, y de reciente construcción, un pabellón quirúrgico para 70 camas que funcionará en todo como sus homólogos de Oza, admitiendo la misma clase de enfermos en toda época y por tiempo indefinido. La cuota será de dos pesetas plaza y día.

Con el fin de que en ningún caso se desnaturalicen los fines de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer á V. E. se digne aprobar las reglas siguientes, como modificación y ampliación á las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910, 31 de Marzo de 1914, 3 de Marzo de 1915 y 24 de Marzo de 1916:

1.ª Los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitirán en todo tiempo tuberculosos iniciales y pretuberculosos cuyas estancias no serán menores de tres meses.

2.ª Los Sanatorios así de Oza como de Pedrosa, en sus pabellones quirúrgicos, admitirán niños afectos de tuberculosis local (ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas), también en todo tiempo.

3.ª A dichos Sanatorios podrán concurrir indistintamente niños de todas las provincias de España.

4.ª *Admisión de pretuberculosos y tuberculosos incipientes:* Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares, podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

5.ª Recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada Establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determinará mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

6.ª Serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, á razón de 1,75 pesetas por plaza, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y de aseo y servicio de cocina y comedor.

7.ª Si las Corporaciones lo desean podrán ir á recoger á los niños de ambos sexos los Maestros adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarles en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.

8.ª Se autorizará la concurrencia de niños y niñas como pensionistas independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno, y su cuota diaria será también de 1,75 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

9.ª Antes de ingresar en el Sanatorio serán sometidos los niños á la cutirreacción por la tuberculina.

10. Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar á estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

11. Será excluído todo niño, pretuberculoso ó tuberculoso incipiente, que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el período de contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva ó padezca tuberculosis pulmonar abierta.

12. No se admitirá ningún niño menor de seis años y mayor de catorce.

13. La cartilla correspondiente á cada niño se llenará en el punto de partida, procurándose por quien corresponda aportar el mayor número de datos posible. Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio al ingresar el niño.

14. Los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos deben permanecer por término medio tres meses en el Sanatorio.

15. *Admisión de niños con tuberculosis locales.*—Los niños con tuberculosis locales, principalmente con ósteo articulares, ganglionares y peritoneales, pueden ser admitidos en los Sanatorios, en los pabellones preparados á este objeto.

16 La permanencia de estos niños debe ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dichos Sanatorios.

17. Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos ó Sociedades y los particulares podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.

18. Los niños serán mayores de dos años y menores de dieciséis.

19. La cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de 2,25 pesetas, quedando de cuenta de Corporaciones, etc., los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos en el Sanatorio.

20. Recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión, según las plazas vacantes que existan.

21. Estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio, y

22. Por ningún concepto pasarán a plaza gratuita los que ingresen como pensionistas de pago »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuanto a las prescripciones que contiene, se opongan las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910, 31 de Marzo de 1914, 3 de Marzo de 1915 y 24 de Marzo de 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» 30 Marzo 1917)

Núm. 1.434

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía á cuatro meses el plazo para reclamar, con derecho á indemnización en caso de pérdida ó avería, los paquetes postales cursados entre la Península ó las Islas Baleares y el Archipiélago canario.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jimenez.

(«Gaceta» 30 Marzo de 1917)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Núm. 1.436

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Christianía, participa á este Ministerio el presunto fallecimiento del súbdito español Antonio Alberdi, nacido en San Sebastián el 19 de Abril de 1898, fogonero del vapor noruego «Heidrun», de la matrícula de Dramenn, de cuyo barco y tripulación no se han vuelto a tener noticias desde su salida de Swansea el 29 de Noviembre de 1915, desapareciendo sin conocerse la causa.

Madrid, 26 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

María García y García, viuda, natural de Galicia.

Ramón Vázquez González, soltero, sirviente, natural de Orense.

José Luis Rodriguez Faria, viudo, natural de Santiago (Coruña).

José M. L. Pérez, fogonero del vapor «Marild T», á los treinta y cuatro años falleció, natural de la Coruña.

Madrid 26 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 30 Marzo 1917).

Núm. 1.440

El Cónsul de España en Constantinopla, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español don Luis Francisco Valdés de Pineda, Marqués de Villa Real del Tajo.

Madrid 29 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 2 Abril 1917.)

Núm. 1.443

El Cónsul general de España en Nueva York, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Mejina Villar, ocurrido en aquella ciudad á bordo del vapor «Montserrat», el 7 de Julio último.

Madrid 31 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 5 Abril 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 1.439

Inspección general de Sanidad

CIRCULAR

Siendo necesario para el mejor régimen interior de los Sanatorios marítimos y mayor aprovechamiento de las plazas de que constan, organizar con la posible anticipación las distintas expediciones de niños que han de concurrir á los mencionados Sanatorios, urge que así las Corporaciones, Diputaciones, Ayuntamientos, etc., como los Dispensarios y demás instituciones que piensen llevar niños á los Sanatorios marítimos, tengan en cuenta además de la Real orden circular de 26 del actual, las reglas siguientes:

1.ª La elección de niños, reconocimiento inclusive, se hará antes del 15 de Abril próximo.

2.ª Se marcará extrictamente por las Corporaciones é instituciones que envíen esos niños, número de éstos, duración de su estancia en el Sanatorio y fecha de ingreso que se prefiera, punto este último para muy tomado en cuenta, pero que sólo podrá resolverse por los Directores de los Sanatorios, y según las necesidades de demandas de plazas y capacidad de los mismos; y

3.ª Comunicar al Negociado de la Tuberculosis de este Ministerio, encargado por la Inspección general de Sanidad de la total organización de expediciones, y antes del 30 de Abril próximo, cuanto se prescribe en los dos apartados anteriores. A su vez, dicho Negociado, transmitirá á Corporaciones, instituciones y Directores de Sanatorios, cuanto sea preciso para la efectividad de la buena organización que se persigue; bien entendido, que dichas entidades cuidarán de poner en conocimiento del referido Negociado cuantas variaciones surjan relacionadas con la organización, y todo, en fin, lo que de ésta proceda hacer constar por su trascendencia en la organización de que se trata.

Madrid 31 de Marzo de 1717.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

(«Gaceta» 1.º Abril 1917)

Núm. 1.441

Dirección General de Administración

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gajanejos, de la provincia de Guadalajara, á cuya Secretaría corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

La de Sanquillo de Cabezas, de la de Soria, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

La de Cedea, de la de Zamora, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas.

La de Calamocha, de la de Teruel, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Ministerio de Cultura 2024

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el art. 2.° del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid 2 de Abril de 1917.—El Director general, L. Belaunde.

Núm. 1.442

En el anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» de 28 de Febrero próximo pasado, sacando á concurso la Secretaría del Ayuntamiento de Piñel de Abajo, de la provincia de Valladolid, por un error material se asignaba á dicho cargo un haber anual de 500 pesetas en vez de 750 que es el que reglamentariamente le corresponde.

Lo que se pone en conocimiento de los señores concursantes á dicha plaza.

Madrid 2 de Abril de 1917.—El Director general, Belaunde.

(«Gaceta» 4 Abril 1917).

Ministerio de la Guerra

Núm. 1.444

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con la Asamblea Suprema y la Central de Señoras de la Cruz Roja Española,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una medalla como distintivo especial para las Damas Enfermeras de la Cruz Roja Española.

Art. 2.° Esta medalla sólo podrá ser conferida por la Asamblea Central de dicho benéfico Instituto, á las señoras Asociadas que habiendo asistido á los cursos teórico-prácticos de enseñanza, demuestren, mediante examen, su aprovechamiento y aptitud para el servicio primordial de la Institución como eficaces é inteligentes auxiliares del Cuerpo Médico y la practica correspondiente, según determina el art. 2.° del Real decreto de 28 de Febrero último.

Art. 3.° La referida medalla será de forma circular, de 31 milímetros de diámetro y la constituirán: una banda esmaltada en blanco, de cuatro milímetros de anchura, con el lema «Damas Enfermeras» en su parte superior, y «España», en la inferior, en letras doradas, y la cruz de la Institución, en esmalte rojo, de cinco cuadrados iguales, que irá recortada en el centro de la insignia, y en el reverso llevará grabado el nombre de la interesada y su número en el escalafón de Damas Enfermeras, á cargo de dicha Asamblea Central. Esta insignia se llevará pendiente, por medio de anilla, de un lazo de seda de 21 milímetros de alto, de los colores de la Cruz Roja.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

(«Gaceta» 5 Abril 1917)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Continuación)

REGLAMENTO
orgánico de Sanidad exterior.

Art. 74. La obtención de la patente será gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos que les marque la tarifa correspondiente.

Esta patente será válida para un solo viaje, y se expedirá en el último puerto nacional desde el que se dirija el barco al extranjero.

Art. 75. Al barco que procediendo de puerto extranjero con destino á otro también extranjero, haga escala en puertos nacionales, se le refrendará la patente en todos los que toque de éstos. Abonará derechos de refrendo sólo en el primer punto de escala.

Art. 76. Todo barco procedente de puerto extranjero deberá hacer refrendar su patente por los Cónsules españoles ó, en su defecto, por los de nación amiga ó Autoridad local, en todos aquellos puertos de dicha clase en que toque, y si hubiera de rendir viaje en un puerto español, entregará la patente en el primero de éstos á que arribe.

Art. 77. Los Directores de puertos ó Estaciones sanitarias sólo podrán expedir patente sucia, previa autorización del Gobierno, por comprobación oficial de la existencia de una epidemia.

Art. 78. Los Cónsules españoles darán certificados de sanidad á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos. En estos documentos, extendidos con arreglo á modelo oficial, se consignarán los datos referentes al estado de salud pública en el puerto y circunscripción de su residencia y á las novedades que declaren el Capitán y el Médico de á bordo como sufridas desde el puerto de salida por los pasajeros, tripulación, ganados ó carga del buque. También mencionarán los tratos sanitarios sufridos.

Art. 79. No se expedirá ninguna patente sin tener el convencimiento de que el barco se encuentra en buen estado higiénico y en las condiciones reglamentarias determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 80. En el caso de haberse tenido que aplicar prácticas sanitarias á un barco, y que por este ú otro concepto haya de abonar derechos, no se le expedirán los documentos ni se refrendará su patente sin que los haya satisfecho ó afianzado su pago ante la Estación sanitaria, si por deber zarpar antes de horas hábiles en las dependencias de Aduanas no pudiera hacerse el ingreso en ellas.

Art. 81. Las patentes que se expidan en circunstancias extraordinarias á las embarcaciones ordinariamente exentas de ella serán gratuitas.

CAPITULO VIII

Higiene y salubridad de los barcos

Art. 82. Ningún barco mercante podrá ser abanderado ó matriculado en España sin haber sido previamente objeto de un reconocimiento para comprobar sus condiciones higiénicas en relación con la clase de tráficos á que haya de dedicarse. Este reconocimiento se llevará á cabo por el Director de Sanidad del puerto donde haya de verificarse la matrícula ó el abanderamiento, y se referirá á las condiciones generales de higiene de los barcos, especialmente en lo que afecta á departamentos, ranchos y locales para pasajes, tripulantes, víveres, depósitos de agua, ganados y mercancías.

El resultado del reconocimiento se consignará en acta por triplicado ejemplar, entregándose uno á la Autoridad de Marina, otro al interesado y archivándose el tercero en la dependencia sanitaria.

En el acta de referencia se consignará por el Director de Sanidad si considera ó no apto el buque para el tráfico á que se destina, y en caso negativo, señalará y razonará las deficiencias que deban corregirse antes de accederse á la matrícula ó abanderamiento. Las Autoridades sanitarias de puertos podrán someter á análogo reconocimiento á los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando ofrezcan condiciones sanitarias dudosas, sin detenerlos en la navegación.

Art. 83. Los barcos mercantes deberán ir provistos del material sanitario, instrumentos quirúrgicos y aparatos para esterilización de aguas y para desinfección que señale la Inspección general, teniendo en cuenta la navegación y el tráfico á que el barco se dedique, a cuyo efecto los clasificará por grupos y publicará la relación del material sanitario que se menciona.

Asimismo, y en las condiciones que por la expresada clasificación se haga, deberán contar con enfermerías con la debida separación de sexos y para enfermos infecciosos, sala de operaciones, comedores de convalecientes, cuartos de baños y duchas y letrinas. Todos estos departamentos especiales deberán estar lo mas separado posible del alojamiento general de pasajeros y tripulantes.

Los barcos que dentro del grupo de la clasificación referida reunan todas las condiciones higiénicas que por la misma se determinen, podrán ostentar en el sitio que el Capitan designe, una placa que diga: «En perfecto estado higiénico.»

El uso de esta placa se concederá por la Inspección general, á propuesta de los Directores de Estaciones de puertos.

Art. 84. Los barcos que hayan sido autorizados para ostentar la referida placa, quedarán exentos de pago de derechos por reconocimiento, así como de los de desinfección, y aún podrán eximirse de régimen sanitario por la Inspección general cuando se justifique plenamente que á bordo se han cumplido las prácticas correspondientes con sus propios aparatos, salvo si estuvieren comprendidos en el artículo 105, caso 3.°

CAPITULO IX

Policía sanitaria referente á los barcos durante su permanencia en puertos.

Art. 85. Los Capitanes de barcos durante su permanencia en puertos vienen obligados á dar conocimiento al Director de la Estación sanitaria de cualquier alteración en la salud, tanto de los tripulantes como de los pasajeros que permanezcan a bordo; si en caso de enfermedad reclamaran la asistencia facultativa de algún Médico de la localidad, el Capitán significará á este Médico la necesidad de que dé cuenta por escrito á la Dirección de Sanidad, de la clase y curso de la enfermedad de que se trate. Asimismo estarán obligados los Capitanes á observar fielmente cuantas instrucciones reciban del Director de Sanidad del puerto, relacionadas con la higiene de había, estén ó no comprendidas en el bando de buen gobierno.

CAPITULO X

Medidas sanitarias referentes á los barcos a la salida de los puertos.

Art. 86. Los Capitanes de barcos españoles ó extranjeros que se dispongan á salir de un puerto español darán aviso á la Autoridad sanitaria antes que se termine la carga y embarque de pasajeros.

Art. 87. Si el Director del puerto lo juzga necesario podra reconocer el barco, y pedir los datos que estime oportunos acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad y cantidad del agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquella y éstos y en general de las condiciones higiénicas del buque. Si las condiciones del barco dieren ocasión á adoptar medidas de saneamiento, se llevarán á cabo evitando en lo posible aplazamiento y retrasos.

Será preceptivo este reconocimiento en los barcos dedicados á largas travesías, refiriéndose además á la provisión de medicamentos, substancias desinfectantes, aparatos de desinfección y esterilización de aguas.

Art. 88. La Autoridad sanitaria se opondrá al embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales, y hará constar en las observaciones de la patente las condiciones peligrosas referentes á otros contagios.

A este efecto, la Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por condiciones especiales estén sujetas á reconocimiento ó prohibición de embarque.

Art. 89. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Art. 90. No podrán en manera alguna oponerse, bajo ningún pretexto, los Capitanes ó Patronos de buques, á la práctica de los reconocimientos expresados, y en los casos en que por tratarse de barcos extranjeros no pudiera aplicarse á aquellos que se resistieran la penalidad correspondiente, se hará constar en su patente, y se dará conocimiento del hecho al Cónsul respectivo.

Art. 91. Los Capitanes de los barcos podrán exigir á toda persona que hallándose enferma solicite pasaje, certificación médica que acredite la clase de dolencia que padece, cuyo documento deberá llevar el Visto de la Autoridad sanitaria.

CAPITULO XI

Medidas sanitarias durante la travesía

Art. 92. La ropa blanca de los pasa-

Ministerio de Cultura 2024

jeros y de la tripulación se llevará con la mayor frecuencia posible.

Los retretes se desinfectarán y lavarán dos veces al día, en la forma que se prescribe al hablar de desinfecciones del barco. Lo mismo se hará con el suelo de los sitios aislados ó de las enfermerías en caso de ser utilizadas.

Las habitaciones y camarotes se limpiarán con frecuencia, y si en alguna de dichas piezas hubiese personas que no puedan salir á ninguna hora, se les dejará á ellas ó á sus asistentes los medios de limpieza ó los desinfectantes, con la instrucción para emplearlos, haciéndoles recordar que este empleo es obligatorio.

Art. 93. Si aparecen á bordo uno ó varios enfermos ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste, serán inmediatamente aislados, con las personas designadas para cuidarlos.

Art. 94. Los enfermos de infecciones contagiosas comunes serán también aislados en sus camarotes, si el barco no tuviera locales en la enfermería para el apropiado aislamiento, y las personas que los cuiden sometidas a lavado de las manos con disoluciones desinfectantes, y á usar blusas limpias y largas, que dejarán en el camarote cada vez que salgan.

A estas prevenciones pueden añadirse las que dictaren el Médico de á bordo, donde lo hubiere, ó, en su defecto el Capitán.

Art. 95. Cuando enfermos pestilencia les ó infecciosos hubieran de permanecer en camarotes ocuparán las literas inferiores, desalojándose los camarotes de todas las ropas, colchones y efectos de las demás literas, así como de cuantos objetos ó muebles no sean de absoluta necesidad para la asistencia.

Art. 96. Toda clase de productos patológicos y secreciones se desinfectarán inmediatamente de producidos. Los vestidos, ropas blancas, interiores y de cama, toallas, mantas y cuantos lienzos hayan servido á los enfermos, deben sumergirse en disoluciones desinfectantes antes de sacarlos del local aislado. Lo mismo se hará con las ropas de los enfermeros.

Los objetos infestados ó sospechosos, los de poco valor y los de difícil desinfección, dados los medios de que se disponga en el barco, serán desde luego destruidos por el fuego, si pudiera hacerse, y en otro caso, arrojados al mar cuando el barco esté en marcha. La Inspección general de Sanidad dictará las disposiciones necesarias regulando el procedimiento de esas prácticas.

Art. 97. Los lugares ocupados por enfermos no entrarán nuevamente en servicio sino después de un lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, renovación de las pinturas, blanqueo de cal clorurada y desinfección apropiada del mobiliario en caso de enfermedad infecciosa.

En caso de enfermedad pestilencial, se harán tres lavados de paredes, con cinco días de intérvalo, antes de la pintura ó blanqueo, y, en todo caso, no se ocuparán el resto del viaje.

Art. 98. En caso de defunción por enfermedad pestilencial, se arrojará el cadáver al mar en las condiciones dispuestas al efecto por las leyes, así como las ropas de cama y colchones que hubiere utilizado. Si la muerte hubiere ocurrido por enfermedad infecciosa común, bastará la desinfección de las ropas en la estufa ú otro procedimiento químico, y se arrojará el cadáver al mar en las condiciones ya aludidas.

CAPITULO XII

Medidas sanitarias en las arribadas, escalas y comunicaciones

Art. 99. Al llegar á un puerto contaminado ó sucio por enfermedad pestilencial, procurará el Capitán fondear en el punto más lejano posible de la población y de los demás barcos y del desagüe de alcantarillas ó colectores de aguas inmundas.

También cuidará de colocar en las amarras los aparatos ó medios que impidan la entrada y salida de los roedores.

Art. 100. No consentirá el desembarco de personas que hayan de volver al buque. Si por necesidad absoluta de interés del barco hubiera de desembarcar algún individuo de la tripulación, éste habrá de permanecer en tierra el menor tiempo posible, y en modo alguno pernoctar fuera del buque, debiendo vigilarse su estado sanitario con gran rigor, cuando menos, los cinco días posteriores al de la comunicación.

No permitirá que nadie duerma sobre cubierta.

No se deberán colocar puentes ó tablones de comunicación con tierra ó con otros barcos, ni hacer el baldeo con agua tomada de las proximidades de tierra ó de la del desagüe de alcantarillas ó colectores.

Art. 101. Sólo en caso de absoluta precisión debe autorizarse la aguada en el puerto contaminado, y, de realizarse, será inmediatamente hervida ó esterilizada.

Art. 102. Si durante la permanencia en el puerto se presenta la enfermedad pestilencial á bordo, apenas comprobados los primeros síntomas deberán, si es posible, desembarcarse los enfermos, enviándolos al Hospital ó Lazareto, y se tratarán los objetos y ropas de su uso como se dispone en los artículos relativos á los barcos infectados.

Art. 103. Si durante la travesía tuviera el barco contacto forzoso con otro contaminado, por auxilio, sea cualquiera la causa que lo exija, se someterá á las personas de la tripulación que se hayan expuesto al contagio á un escrupuloso lavado personal con solución desinfectante y al cambio de ropas, desinfectándose las que hubiere usado. También se someterán estas personas á observación diaria por el médico de á bordo, si lo hubiere

CAPITULO XIII

Medidas sanitarias en el puerto de llegada

Art. 104. Los barcos de cabotaje internacional y los de altura que pretendan entrar en puerto español, sea cualquiera su clase y nacionalidad, tan luego como estén a la vista de él izarán bandera amarilla al tope del palo trinquete ó en sitio visible, en señal de incomunicación, manteniéndose izada hasta que reciba orden de libre plática.

Si tuviera a la llegada ó hubiere tenido en la travesía cualquier novedad sanitaria; si procediera de puerto sospechoso ó infecto; si hubiere tenido comunicación en el mar, ó con motivo de cualquier otro incidente sanitario, izará bandera roja debajo de la bandera amarilla, para indicar que pide visita médica a bordo; practicada la cual, se arriarán as dos banderas, si procediera la libre plática, y, en caso contrario, se arriará solamente la roja, manteniendo la amarilla hasta que sea aquélla obtenida.

Estas señales sanitarias se utilizarán de día, y durante el tiempo que medie entre la puesta y la salida del sol, se izará ó colocará en el sitio mas visible una señal, formada por tres focos de luces, separados unos de otros como un metro en triángulo equilátero, en cuyo ángulo superior se colocará una luz blanca, y rojas en los otros dos ángulos de la base del triángulo.

En tanto permanezca el barco con la expresada señal sanitaria izada, se prohibe toda comunicación con él, sin permiso de la Autoridad sanitaria. Se exceptúa de esta prohibición á los prácticos y remolcadores, en caso necesarios, para su entrada en puertos; pero quedando unos y otros sujetos al régimen que disponga dicha Autoridad.

Las anteriores prescripciones serán aplicables asimismo á los barcos de cabotaje, siempre que circunstancias anormales sanitarias lo exijan ó rconsejen.

(Continuará)

Edicto

Núm. 1.458

Ignorándose el actual paradero de don Carlos Carbonell Muñoz y habiendo de procederse por los contadores partidores testamentarios de su señor padre don Carlos Carbonell Morand á la formación del inventario de sus bienes, se le hace saber al mismo por medio del presente edicto, citándole á la vez, por si desea concurrir á dicha diligencia, que tendrá lugar el día quince del corriente, á las cuatro de la tarde, en la casa número trece de la calle Angel de Saavedra, de esta capital.—El Contador testamentario, Juan Carbonell.

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 1.428

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de la caballería que después se reseñará, perteneciente á don Pedro Molina Fimia, de estos vecinos, y la cual se supone hurtada el día veinte y ocho del actual, estando en el sitio San Judas, pago del Madroñal, de este término, y captura del autor ó autores del hurto de la misma, los que caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, y referida caballería también á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á treinta y uno Marzo de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benitez Lara.

Señas de la caballería

Una yegua de cuatro años de edad, de 1'48 metros de alzada, de capa negra, peceña, raza española, con un hierro en el muslo izquierdo y el hierro del Fénix Agrícola, letra V. número 10, muslo derecho.

Administracion de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.431

CASTILLA SANCHEZ, Juan y AMAYA FLORES, Juan; jitanos; domiciliados últimamente en Puente Genil y Córdoba, respectivamente; comparecerán en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, para recibirles declaración en causa por hurto de caballerías, instruida por ese mismo Juzgado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6